

## CIRCULAR Nº 4.- MODIFICACIONES NORMATIVAS Y REANUDACIÓN DE PLAZOS

Esta Secretaría ha elaborado tres circulares sobre aspectos relativos a la normativa de crisis dictada con ocasión del COVID-19. Con posterioridad se han producido algunas modificaciones que inciden sobre dichas Circulares, considerándose conveniente realizar algunas puntualizaciones mediante la presente.

### 1.- Modificaciones en materia de cómputo de plazos.

#### 1.a.- Recursos administrativos.

En la CIRCULAR Nº 2 explicamos los efectos que en los procedimientos administrativos producía la suspensión de términos y la interrupción de plazos llevada a cabo por la disposición adicional tercera del R.D. 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La citada disposición adicional tercera estableció la suspensión automática de los términos y la interrupción de los plazos de todos los procedimientos administrativos, que se reanudarán, dice la norma, cuando pierdan su vigencia el estado de alarma o su prórroga. Igualmente se reflejaban las excepciones a esta suspensión, previstas en su apartado cuarto, y los procedimientos que debían seguirse en estos casos.

La norma no estableció ninguna diferenciación en la suspensión y cómputo de plazos entre los procedimientos y los recursos, quedando todos suspendidos, y prevista su reanudación al momento de la pérdida de vigencia del estado de alarma.

Esta uniformidad de tratamiento ha sido modificada por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, al establecer, en su disposición adicional octava, que “el plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. “

Ello implica, siempre que el plazo para interponer el recurso no se hubiera agotado, que el plazo de recurso comienza a contarse el día siguiente al que se extingan los efectos del estado de alarma (totalmente o respecto este particular), con independencia de los días que hubieran transcurrido con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

Para un correcto entendimiento de la cuestión conviene recordar lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, acerca del cómputo de los plazos. El precepto dispone que los plazos se

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	LUoPPEvUzQWFefsQG05pbg==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Luis Enrique Flores Dominguez	Firmado	29/04/2020 17:35:41
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	1/3
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/LUoPPEvUzQWFefsQG05pbg==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/LUoPPEvUzQWFefsQG05pbg==</a>		



computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, y concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento.

Un ejemplo práctico lo aclara: si el estado de alarma finaliza el 10 de mayo (aunque sea domingo), el plazo comenzará a computarse a partir del día 11 de mayo, pero finalizará el día 10 de junio, coincidiendo con el mismo día en que se entiende notificado el acto, referido al mes del vencimiento (salvo que este día fuera inhábil en cuyo caso se amplía al posterior día hábil).

**En conclusión:**

**- los plazos de los procedimientos están suspendidos y su cómputo se reanuda desde que cesen los efectos del estado de alarma, con carácter general o respecto de esta particular disposición, por los días que reste descontando los transcurridos hasta que se declaró dicho estado.**

**- los plazos de recursos, salvo lo que diremos sobre el recurso especial en materia de contratación, comienzan a computarse de nuevo desde que cesen los efectos del estado de alarma, con carácter general o respecto de esta particular disposición.**

Para prestar un adecuado servicio a los ciudadanos y ofrecer la mayor seguridad jurídica posible se recomiendan a los distintos Servicios Municipales que articulen mecanismos –plataformas, páginas web, comunicaciones personales- para informar a los interesados de estas circunstancias y del reinicio de los plazos en los términos expuestos.

**1.b.- Recurso especial en materia de contratación.**

Esta Disposición Adicional Octava del Real Decreto-Ley 11/2020 resultaba de aplicación igualmente a los recursos especiales en materia de contratación en cuanto a la suspensión de los plazos para interponerlo.

Esta regla general ha sufrido una modificación por la disposición adicional decima sexta del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 11/2020. En virtud de este nuevo apartado esta interrupción de los plazos y posterior reinicio tras la pérdida de vigencia del estado de alarma, no será de aplicación a los procedimientos de contratación declarados esenciales en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	LUoPPEvUzQWFefsQG05pbg==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Luis Enrique Flores Dominguez	Firmado	29/04/2020 17:35:41
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/3
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/LUoPPEvUzQWFefsQG05pbg==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/LUoPPEvUzQWFefsQG05pbg==</a>		



Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se reanudarán una vez declarada la continuación de los procedimientos.

EL TARCAS ya había realizado esta correcta interpretación, y mediante resolución nº 13/2020 de 24 de abril, al resolver los recursos planteados contra un procedimiento de contratación declarado esencial, admitió expresamente la reanudación de los plazos para interponer el recurso.

La consecuencia de esta modificación es que **las unidades administrativas que tramiten la continuación de estos procedimientos, deben publicar en la plataforma la resolución que declare su carácter esencial y notificar a todos los interesados conocidos la reanudación de los plazos del recurso.**

## 2.- Modificaciones en materia de contratos.

La disposición final cuarta del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, modificó la letra d) del apartado 4 del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, permitiendo que, en el procedimiento abierto simplificado, no fuera público el acto de apertura de los sobres o archivos electrónicos de los licitadores que contengan la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, cuando el procedimiento se realice de forma electrónica, al igual que ocurre con el procediendo abierto.

Esta regulación ha sido modificada por el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en su disposición final tercera. Esta disposición da nueva redacción a las letras d) y f) del artículo 159.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, mejorando técnicamente la modificación anterior y eliminando la referencia al acto público que se establecía respecto del acto de apertura de los sobres que contengan los criterios evaluables mediante fórmulas.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en la letra h) del mismo artículo 159 para lo no previsto para el procedimiento abierto simplificado se estará a la regulación del procedimiento abierto.

**En conclusión si el procedimiento abierto o abierto simplificado es electrónico no será necesario realizar acto público de apertura de las ofertas.**

EL SECRETARIO GENERAL,  
LUIS ENRIQUE FLORES DOMÍNGUEZ

Código Seguro De Verificación:	LUoPPEvUzQWFefsQG05pbg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Luis Enrique Flores Dominguez	Firmado	29/04/2020 17:35:41	
Observaciones		Página	3/3	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/LUoPPEvUzQWFefsQG05pbg==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/LUoPPEvUzQWFefsQG05pbg==</a>			